

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 338/2015  
EXPEDIENTE No. CI/217/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/217/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700034115,

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Como sabemos por orden directa del presidente Enrique Peña Nieto, el secretario de la Función Pública, Virgilio Andrade, debe investigar si hubo conflicto de interés en las adquisiciones inmobiliarias de él, de su esposa y del secretario de Hacienda a empresarios que luego obtuvieron contratos de la Administración. Luego se compondrá un panel de expertos que revisará la investigación, lo que quiero saber es ¿cómo se va a elegir a este panel de investigación? es decir, ¿cuál será la forma en que se elegirán a estas personas? y además ¿de dónde va a salir el dinero para pagar los honorarios de estas personas.?" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio de 9 de marzo de 2015, la Oficina del C. Secretario de la Función Pública informó a este Comité, que de la búsqueda minuciosa en sus archivos, no cuenta con antecedentes relacionados con lo requerido en el folio 0002700034115, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, informó que a la fecha se está realizando una reflexión para elegir a los personajes de la vida pública, idóneos para tan importante tarea, y que el panel estará conformado por un número razonable de expertos, una vez concluida la reflexión, se emitirá el documento correspondiente, mismo que se hará del conocimiento público.

Dicha unidad administrativa precisó que para esta selección se tienen como ideas preliminares: el tipo de especialización; la procedencia del experto, ya sea del sector público o privado; la fama pública que ostente, y la trayectoria y experiencia así como su pluralidad en temas de control de fiscalización y de transparencia.

Finalmente la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, reiteró que dichos expertos revisarán todas y cada una de las resoluciones que emita esta Secretaría, las cuales por su relevancia afecten el diario vivir en perjuicio de la ciudadanía.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700034115, se requiere "Como sabemos por orden directa del presidente Enrique Peña Nieto, el secretario de la Función Pública, Virgilio Andrade, debe investigar si hubo conflicto de interés en las adquisiciones inmobiliarias de él, de su esposa y del secretario de Hacienda a empresarios que luego

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 338/2015  
EXPEDIENTE No. CI/217/15

- 2 -

obtuvieron contratos de la Administración. Luego se compondrá un panel de expertos que revisará la investigación, lo que quiero saber es ¿cómo se va a elegir a este panel de investigación? es decir, ¿cuál será la forma en que se elegirán a estas personas? y además ¿de dónde va a salir el dinero para pagar los honorarios de estas personas.? (sic).

Al respecto, la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, hace del conocimiento del solicitante la información que quedó inserta en el Resultando III, segundo, tercero y cuarto párrafos, de este fallo, misma que le será comunicada a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, señala la inexistencia de la información en los términos solicitados, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, en términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, informa que de la búsqueda minuciosa en sus archivos, no cuenta con antecedentes relacionados con lo requerido en el folio 0002700034115, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09 así como el 9/10, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio No. 0002700034115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del peticionario lo manifestado por la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 338/2015  
EXPEDIENTE No. CI/217/15

- 3 -

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700034115, en términos de lo comunicado por la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

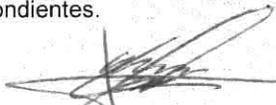
**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

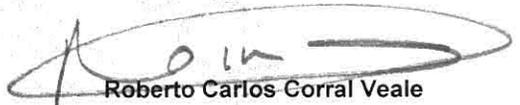
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate

  
Jesús Guillermo Núñez Curry

  
Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCC/EEGV

